



ACUERDO N° 8. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veinticinco, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos "**C. Q., M. M. c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN DE AMPARO**" (**Expediente JNQFA2 N° 101.013 - Año 2024**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES:

La actora -Sra. M. M. C. Q.- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 89/102) contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de esta ciudad (fs. 83/87), que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia de grado. En consecuencia, declaró inadmisibles la acción de amparo, con excepción de la provisión de pañales en forma regular.

Conferido traslado, la demandada solicitó la inadmisibilidad del remedio incoado (fs. 106/110vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 691/24, se declaró admisible el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la amparista.

A su turno, la Fiscalía General propició que se declare procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 127/131). De igual modo, la Defensoría General manifestó que un pronunciamiento contrario a la pretensión de la actora, conduciría inevitablemente a vulnerar el derecho de defensa y fundamentalmente el de igualdad de las partes. Por lo que respaldó que este Cuerpo case la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y se expida en conformidad con la pretensión de la amparista (fs. 133).

Luego, como medida para mejor proveer, se solicitaron informes con carácter urgente al Poder Ejecutivo de la



Provincia del Neuquén, a través del Ministerio de Desarrollo Humano, Gobiernos locales y Mujeres y/o, en su defecto, profesionales de los Centros de Salud Públicos, y a la Universidad Nacional del Comahue -Comisión de Accesibilidad al Medio Físico y Social (fs. 134/135).

La Directora Provincial de Despacho y Asuntos Legales de la Coordinación Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres contestó el informe requerido (fs. 140/144); al igual que la Comisión Universitaria sobre Accesibilidad al Medio Físico y Social - Secretaría de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional del Comahue- (fs. 146/154vta.), la Dirección de Asistencia a Personas con Discapacidad (fs. 160/163vta.) y el Ministerio de Salud (fs. 167/177).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, el Dr. **Evaldo Darío Moya** dijo:

I. Para comenzar el análisis, es necesario resumir los aspectos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la amparista.

1. La actora -Sra. M. M. C. Q.- con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Civil Patrimonial, Dr. Gabriel Ángel Ciucci, interpuso acción de amparo contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se la condene a proveer un acompañante diario las veinticuatro horas, incluidos los fines de semana, provisión de pañales en forma regular, ayuda económica para adquirir alimentación sin gluten en cantidad mensual necesaria, cinco sesiones de psicopedagogía por semana y una Maestra de Apoyo a la Inclusión (MAI) para cursar la



carrera de Servicio Social, conforme requerimiento de la Universidad Nacional del Comahue y prescripción médica.

Explicó que es una persona que padece una cuadriplejia crónica espástica, disfunción neuromuscular de la vejiga, dependiente de silla de ruedas, y encefalopatía no especificada, patologías que importan una discapacidad permanente del 100%, conforme certificado extendido por el JUCAID obrante (fs. 3).

Expuso que por sus patologías, para realizar cualquier acto elemental de la vida diaria, necesita indefectiblemente de un acompañante las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Asimismo, denunció que padece intolerancia al gluten y debe ingerir alimentos que no contengan dicha sustancia porque le provoca severos problemas de salud, conforme prescripción de la Dra. ..., médica clínica del Hospital Castro Rendón. Refirió que debido a ello requiere de una ayuda económica mensual y adecuada para adquirir alimentos que no contengan gluten, los cuales son muy costosos e imposibles de adquirir, dada su precaria situación económica.

Expresó que a pesar de sus enfermedades y discapacidades, se encuentra cursando la carrera universitaria de Servicio Social en la Universidad Nacional del Comahue. Sin embargo -agregó-, para poder continuar con sus estudios debe contar necesariamente con una MAI, conforme da cuenta el informe elaborado por la psicopedagoga

Manifestó que resulta una exigencia por parte de la Universidad Nacional del Comahue que, para continuar con sus estudios universitarios, asista con la citada MAI, pues de lo contrario perdería la posibilidad de cursar.

Destacó que hasta el año pasado le autorizaron sesiones de psicopedagogía, las cuales fueron suspendidas o no renovadas desde diciembre del año 2023. Expresó que resulta vital para su desarrollo cognitivo contar con las sesiones de psicopedagogía.



Consideró que conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución N° 1862/11 del Ministerio de Salud de la Nación, a través del Plan Programa Incluir Salud, la Provincia del Neuquén se encuentra obligada a cubrir las prestaciones médicas que necesita y que por la presente demanda reclama. Sin perjuicio de ello, a pesar de los distintos pedidos y comunicaciones formuladas a través de la Defensoría Pública, no ha recibido una respuesta acorde a sus necesidades y requerimientos.

Sostuvo que si bien la demandada, a través de la Subsecretaría de Salud y de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social, no niega su obligación de otorgarle las prestaciones requeridas, omite desplegar una conducta diligente, es decir, incurre en una omisión contraria a preceptos constitucionales.

Destacó que no tiene obra social y depende exclusivamente del sistema público de salud, y que solo es beneficiaria del Programa Incluir Salud.

Manifestó que la obligación de la Provincia del Neuquén de asumir la cobertura en este tipo de situaciones, en casos de beneficiarios del Programa Incluir Salud, ha quedado totalmente resuelta en el expediente "Hidalgo, María Eugenia c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Amparo", Expediente N° 100.855/2023, en el que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil dictó resolución en sentido favorable.

2. La Provincia del Neuquén solicitó el rechazo de la acción de amparo.

Sostuvo que del informe acompañado y de las constancias producidas en el caso analizado no surge el quebrantamiento constitucional del derecho a la salud.

Afirmó que, en todo momento, se garantizó el derecho a la salud y a la dignidad humana de la Sra. C. Q., por lo que la demanda no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad de la acción de amparo.



Expresó que, respecto a la solicitud de acompañantes terapéuticos, se está gestionando la designación del personal correspondiente a través del programa Incluir Salud.

En cuanto a las necesidades alimentarias y de pañales, solicitó oportunamente un aporte económico máximo a Admisión General del Ministerio de Desarrollo Social para su cobertura en fecha 31/07/23, y se certificó nuevamente el mismo en fecha 12/03/24, ante la Dirección General de Medidas Excepcionales, a efectos de garantizar la continuidad de la solicitud.

Añadió que la Sra. C. Q. se encuentra asistiendo de forma regular al tratamiento brindado por el Servicio de Salud Mental del Hospital Provincial Heller, siendo abordada por un equipo interdisciplinario a cargo de la Dra. ..., la Lic. ... y el Lic.

Finalmente, refirió que la actora se encuentra realizando en la misma institución el tratamiento de rehabilitación kinesiológica requerido oportunamente a cargo de la Dra.

Concluyó que la Provincia del Neuquén cumple acabadamente con su deber de garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos y particularmente de la actora, por lo cual resulta inexistente la supuesta omisión por parte de su mandante.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto a las sesiones de psicopedagogía y MAI, dado que la actora debió dirigir su acción respecto a dicho requerimiento exclusivamente contra el Consejo Provincial de Educación, quien tiene plena autarquía técnica y administrativa, es decir, resulta un ente autárquico con personería jurídica propia y capacitado para estar en juicio.

3. Conferido el respectivo traslado de la excepción, la actora expresó que el artículo 1° de la Ley N° 242 aclara que el Consejo Provincial de Educación se encuentra encargado



de organizar y administrar la enseñanza de todos los niveles, excepto el universitario.

4. El 18/06/24 se celebró audiencia con la actora, con el Dr. ... -por la Provincia del Neuquén- y con la Dra. ... -designada por el Ministro de Salud-. Los demandados manifestaron que había avances en la gestión administrativa para dar una respuesta a los requerimientos de acuerdo a la contestación de demanda -que formularían por escrito-.

5. Luego, se fijó nueva audiencia con la convocatoria al Ministro de Salud, asistiendo en su reemplazo la Dra. En la audiencia se expuso que había avances en la gestión administrativa para que se dé una respuesta a los requerimientos de la amparista. Se agregaron los informes emitidos por el Ministerio de Salud que dan cuenta de las gestiones efectuadas por la Provincia pero sin que se haya admitido el reclamo de la amparista.

6. La Jueza de grado hizo lugar a la demanda y condenó a la Provincia del Neuquén a proveer a la actora los acompañantes necesarios para satisfacer el requerimiento (durante 24 horas diarias, los siete días de la semana), provisión de pañales en forma regular, ayuda económica para adquirir alimentación sin gluten en cantidad mensual necesaria, cinco sesiones de psicopedagogía por semana y un Maestro/a de apoyo a la inclusión para cursar la carrera de Servicio Social, debiendo cumplir dentro del plazo de 10 días de notificada. Todo ello con costas a la parte demandada en su calidad de vencida.

Fundamentó su decisión en los derechos convencionales y constitucionales involucrados -derecho a la salud- y las previsiones contempladas en el artículo 43 de la Constitución nacional, en el artículo 59 de la Constitución provincial y lo normado por la Ley N° 1981.

En torno a los presupuestos condicionantes de la viabilidad procesal del amparo entendió que por las



excepcionales circunstancias de este caso no existe otro medio judicial que permita de un modo urgente y de igual o mejor manera tutelar los derechos presuntamente lesionados.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación interpuesta por la demandada, consideró que la Provincia del Neuquén resultaba la obligada principal de brindar la prestación integral tendiente a satisfacer las necesidades urgentes e impostergables de la actora, independientemente al organismo a través del cual se tramite la prestación.

En este esquema, los titulares de los Ministerios responsables de asistir a la actora deben atender el objeto del pleito e intervenir en el cumplimiento de la manda judicial, dejando fuera a la actora de las cuestiones de competencia de cada cartera, aunando esfuerzos en las responsabilidades públicas que han asumido y dando respuestas integrales.

Respecto de la solicitud de sesiones de psicopedagogía y MAI, sostuvo que la demandada ubica a la actora en la posición de tener que impetrar otro reclamo judicial contra el mismo Estado, con el mismo objeto, implicando ello una "regresión" dentro de todo el sistema de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Transcribió las normas constitucionales y convencionales implicadas en el caso y citó un caso de similares características "Hidalgo, María Eugenia c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Amparo" (Expediente JNQFA1 N° 100.855/2023), de la Sala III de la Cámara de Apelaciones.

Manifestó que el Estado provincial no puede desentenderse de su obligación de cuidado de la salud que reclama la actora, tratándose de una persona humana vulnerable por estar afectada por una enfermedad degenerativa con discapacidad reconocida por el JUCAID que incluye el requerimiento de "acompañante", asistencia domiciliaria, prestaciones de rehabilitación y transporte, e impropio fundar su negativa en una cuestión meramente administrativa que se



vincularía con el organismo que debe realizar los aportes o gestionar la prestación.

Trajo a colación que de no hacerse lugar al reclamo se infringiría el mandato constitucional provincial (artículos 22 y 50, CP), en consonancia con el artículo 75, inciso 23, de la Constitución nacional, Ley N° 25280, Ley N° 26378 que aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, dada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13/12/06, específicamente artículo 4° de la Ley provincial N° 1634, aspectos que se amplían en el año 1988 en la Ley N° 1784.

La Sra. Jueza consideró que es clara la naturaleza prescriptiva y operatividad de las normas hasta aquí citadas, respecto a los deberes asistenciales del Estado, sin otra cortapisa reglamentaria que la razonabilidad conforme la minusvalía y asistencia a satisfacer.

Luego, mencionó la Ley N° 24901 que crea el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, en donde surgen tipificadas y definidas las prestaciones básicas y servicios específicos, aclarando que no eran taxativas, y a las que adhirió la Provincia del Neuquén por Ley N° 2644, reglamentada el 26/04/12 por Decreto provincial N° 726/12, donde se señalaron expresamente a los ministerios y organismos obligados en su implementación, con facultades de emitir la reglamentación técnica en relación a las competencias a su cargo (artículo 3), y que incluyen al Ministerio de Salud, facultándose al Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Junta Coordinadora de Atención Integral para el Discapacitado (JUCAID).

Con respecto a la provisión de pañales y ayuda médica para adquirir la alimentación sin gluten, hizo referencia a los pedidos formulados sin que surja de la prueba colectada que la



actora cuente con la asistencia de acompañante diario las 24 horas.

Si bien expuso que la demandada manifiesta que no estarían justificados los reclamos con la documentación respaldatoria, desde la perspectiva de vulnerabilidad, integralidad, efectividad y accesibilidad en el goce efectivo de los derechos, el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales y la mayor protección de la que la actora es acreedora, consideró que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto, condenando a la Provincia del Neuquén a proveer a la actora todo lo requerido.

7. La demandada apeló la decisión. Sostuvo que la magistrada no valoró adecuadamente los argumentos ni la prueba presentada.

Dijo que la decisión se basa en una remisión a normas y jurisprudencia sobre el derecho a la salud, pero que no se relacionan correctamente con los hechos del caso.

Respecto a la solicitud de sesiones de psicopedagogía y un/a Maestro/a de Apoyo a la Inclusión, no se evaluó ni consideró que el Estado provincial no puede proporcionar dicho apoyo.

Indicó que la demanda debería haberse dirigido exclusivamente contra el Consejo Provincial de Educación y/o la Universidad Nacional del Comahue, y no contra la Provincia del Neuquén.

En punto a la condena de proveer acompañantes 24 horas al día, siete días a la semana, sostuvo que la resolución carece de fundamento, ya que no existe certificación médica ni requerimiento profesional que respalde esta decisión. La falta de prueba adecuada podría haber sido suplida con la opinión de expertos, cuestionando que la magistrada lo haya ordenado sin realizar un examen adecuado de los hechos y fundamentos.

Concluyó en que no hay fundamento médico o profesional alguno que justifique la condena a brindar acompañamiento



terapéutico las 24 horas los siete días de la semana, ni a otorgar sesiones de psicopedagogía o un/a maestra de apoyo a la inclusión.

Sostuvo que la sentencia carece de fundamentación suficiente y que, además, vulnera el principio de división de poderes, al interferir en la esfera del Poder Ejecutivo e imponerle obligaciones que no corresponden a su esfera de competencia, afectando el diseño de políticas públicas y la administración de la salud y educación, sin considerar las prioridades establecidas a través del Consejo Provincial de Educación.

8. Luego, se presentó espontáneamente la representante del Consejo Provincial de Educación (fs. 72/75) y sostuvo que, a raíz de la condena, se exige una MAI y sesiones de psicopedagogía que son de su exclusiva competencia.

Manifestó que conforme el artículo 45 de la Ley de Educación nacional N° 26206, la modalidad de educación especial se imparte en todos los niveles de enseñanza obligatoria. Agregó que por la Ley de Educación Superior se encuentra regulada en su artículo 15 la educación superior no universitaria en el ámbito local y se deja a la educación superior universitaria a cargo de las universidades nacionales, universidades provinciales y privadas. Por lo que consideró que el sistema educativo provincial no es quien debe responder en cuanto al acompañamiento de la trayectoria pedagógica formativa de la actora.

Alegó que desde la modalidad de educación especial se realizaron las articulaciones con el departamento de accesibilidad y de legales de la UNCo, Subsecretaría de Discapacidad, Supervisión Especial de Zona Confluencia, Equipo Directivo de la Escuela Integral Adolescentes y Jóvenes con discapacidad para cumplimentar el requerimiento de la amparista.



Explicó la formación y tareas que desarrolla una MAI y sostuvo que su título no la habilitaría para desempeñarse en ámbitos académicos superiores. Solicitó audiencia.

9. La Sra. Jueza de grado rechazó los pedidos formulados por el Consejo Provincial de Educación, por considerar que no es parte en las presentes actuaciones (fs. 76 y 80).

10. La Sala I de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocó la sentencia de grado y declaró inadmisibles la acción de amparo, con excepción de la provisión de pañales en forma regular (fs. 83/87).

Expuso que la cuestión era delicada y compleja, puesto que involucra el derecho a la salud y a la calidad de vida de una persona con discapacidad, pero que ello no implica que toda prestación solicitada al Estado provincial deba ser acordada como tampoco la procedencia sin más de las pretensiones deducidas a través de la acción de amparo.

Consideró que hay algunos recaudos que deben estar reunidos en la causa para dar fundamento a la decisión judicial. Y no advirtió que se den los presupuestos habilitantes de la acción: acto de autoridad pública manifiestamente arbitrario o manifiestamente ilegítimo y que el derecho esgrimido sea cierto y líquido, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación.

Luego, manifestó que no se han presentado en esta causa elementos médicos que acrediten que la amparista presente una intolerancia al gluten.

En la demanda se indicó que hay una prescripción de la Dra. ... pero no se adjuntó y, ofrecida la médica como testigo, luego, fue desistida por la parte.

También la Provincia indicó que no se presentó pedido con justificación médica (fs. 46/48vta.) y este extremo era de necesaria acreditación a fin de demostrar la omisión por parte



del Estado provincial y la afectación al derecho a la salud, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

En cuanto a la pretensión de que se cubra su necesidad de contar con la asistencia permanente de un acompañante, las 24 horas del día, los siete días de la semana, entendió que también presenta una serie de deficiencias en su formulación, que impiden receptar tal pretensión por la vía del amparo.

Advirtió que la petición no precisa el tipo de acompañamiento requerido, no se justifica médicamente la naturaleza del acompañamiento, ni tampoco se explica la necesidad de contar con esta asistencia las 24 horas del día; máxime si se advierte que -por caso- hay un requerimiento de un acompañante terapéutico de cuatro horas para asistir a natación.

Agregó que no desconoce que de acuerdo a su diagnóstico y al certificado de discapacidad la Sra. C. Q. requiere de asistencia domiciliaria; sin embargo, no está claro el tipo de asistencia que requiere en punto a la figura (acompañante terapéutico; cuidador; asistente, etc.). Y añadió que esto se proyecta en la ambigüedad de la pretensión y del pronunciamiento, en tanto se ordena "*... proveer a la actora los acompañantes necesarios para satisfacer el requerimiento (durante 24 horas diarias los siete días de la semana) ...*".

Insistió en que no hay claridad, entonces, en el objeto de la prestación requerida; no existen elementos que justifiquen desde el punto de vista médico la asistencia las 24 horas, ni el tipo de asistencia requerida; no existen informes sociales que indiquen y justifiquen la carga horaria en punto a la composición familiar, etc.; destacando que el informe social alude al grupo familiar conviviente y a la necesidad de contar con un acompañante terapéutico para asistir a natación, pero no contiene ninguna otra precisión.

Sostuvo que, en el caso, los derechos esgrimidos no se presentan como ciertos y líquidos, sino que demandan una



indagación que, dada la ausencia de prueba, no puede ser realizada en el marco del amparo. Tal indeterminación que se proyecta al ámbito de la administración, en tanto no se ha efectuado requerimiento fundado alguno -al menos, no se ha acreditado-, determina que -a criterio de la Alzada- no pueda tenerse por configurada una omisión manifiestamente arbitraria o ilegal.

Además, consideró que estas imprecisiones impiden a la administración arbitrar mecanismos de cobertura, cuya elección, en tanto sea razonable, es de su resorte exclusivo (acerca de la posibilidad de organizar un sistema de residencia, hogares de día, etc.).

Respecto de la pretensión relativa a la educación universitaria, afirmó que la Provincia carece de legitimación pasiva. Es que en la Ley de Educación Superior, la cuestión se incorporó con la reforma a su texto dispuesta por la Ley N° 25573 (BO 30/04/02), que modificó los artículos 2, 13, 28 y 29, con previsión de normas específicas referidas a la discapacidad en el ámbito universitario.

Transcribió los artículos 13, 28 y 29 de la Ley N° 24521 y consideró que si bien se advierte que la normativa de fuente nacional hace referencia a la problemática de la discapacidad en la universidad, sus menciones son de orden muy general, están limitadas a aspectos concretos de la vida universitaria, o bien simplemente dejan la cuestión en manos de las instituciones universitarias.

Sostuvo que la gestión y la responsabilidad de abordar la problemática de la accesibilidad corresponde a la esfera de la autonomía universitaria y debe buscarse en las normas internas que dicte. Entendió entonces que en este aspecto también asiste razón a la recurrente, debiéndose revocar el pronunciamiento.



En orden a las consideraciones anteriores, y con excepción de la provisión de pañales en forma regular, consideró que la acción de amparo resulta inadmisibile.

11. La actora interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 89/102) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

La recurrente invocó, en base a la causal del inciso "a" del artículo 15 de la Ley N° 1406, que la sentencia habría infringido lo establecido en los artículos 2, 4, 6, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 33, 34, 35, 39 y concordantes de la Ley N° 24901.

Sostuvo que el vicio radicaría en hacer recaer la carga probatoria en forma exclusiva en la actora cuando la demandada era quien estaba en mejores condiciones de probar que las prestaciones no eran necesarias. Citó, en apoyo de su postura, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando que la sentencia recurrida se apartaría del criterio que impera en la materia.

Además, aseveró que se hallarían reconocidas las patologías denunciadas y la situación de discapacidad y de vulnerabilidad. Denunció que el certificado de discapacidad expedido por la JUCAID daría cuenta de la grave discapacidad que padece la actora y de la necesidad de contar con acompañamiento, asistencia domiciliaria, rehabilitación y transporte. Y -agregó- que en virtud de ello, todas las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24901 deberían garantizarse.

Seguidamente, interpretó que a raíz del artículo 39, inciso "d", de la Ley N° 24901, la demandada debió poner a disposición de la actora un equipo interdisciplinario para evaluar, proponer y ajustar prestaciones. Y que el fallo en crisis importaría un claro desconocimiento y apartamiento de las "100 Reglas de Brasilia" de acceso efectivo a la justicia.



Por otra parte, alegó violación al artículo 50 de la Constitución provincial porque -a su entender- la Provincia del Neuquén sería obligada directa en lo vinculado al maestro/a de apoyo a la inclusión, por lo que consideró totalmente improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva.

Sostuvo que no importa el nivel de que se trate (primaria, secundaria, terciaria, universitaria), ya que el artículo no hace distingo alguno de niveles educativos. Y añadió que la circunstancia de que existan otros obligados (Nación, Universidad Nacional) no impide que la acreedora le pueda exigir sólo a la Provincia del Neuquén por imperio del precepto constitucional antes citado.

En orden al inciso "b" del artículo 15 de la Ley Casatoria, la recurrente planteó la existencia de errónea aplicación de la Ley N° 24901 y del artículo 50 de la Constitución provincial, en tanto se le exigen a su parte presupuestos no establecidos por la ley para la procedencia de la cobertura que se reclama. También agregó que la interpretación restrictiva realizada por la Cámara de Apelaciones reduciría el alcance de la cobertura integral dispuesta por estas normas.

Por último, por la causal del inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, denunció que la Alzada omitió considerar que la causa fue declarada de puro derecho, y que por esa declaración se asumieron probadas las cuestiones de hecho, quedando limitado el análisis a la interpretación del alcance de las normas legales.

Asimismo, declaró que los sentenciantes retomaron cuestiones probatorias que no fueron planteadas por la parte demandada en sus escritos y que la accionada, a excepción de la obligación de proveer un/a maestro/a de apoyo, reconoció todas las prestaciones y admitió su procedencia.

Por último, controversió la posición que adoptó la Cámara de Apelaciones, haciendo hincapié en la situación de



vulnerabilidad de la actora y en la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

12. Una vez admitida la vía casatoria mediante Resolución Interlocutoria N° 691/24 se requirieron ciertas medidas excepcionales al Poder Ejecutivo de la Provincia de Neuquén -a través de los ministerios actuantes- y a la Universidad Nacional del Comahue -Comisión de Accesibilidad al Medio Físico y Social-.

13. La Subsecretaria de Discapacidad dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres informó (fs. 140/144) que la amparista mantiene vigente un beneficio de pensión nacional no contributiva por la suma de \$300.000.- y que se encuentra dada de alta en el Programa Incluir Salud en la órbita del Ministerio de Salud. Asimismo, aclaró que el trámite de certificación de discapacidad es gratuito y voluntario (de carácter intransferible y personalísimo) y que si bien figuran prestaciones de apoyo no se hace desde la especificidad que requiere la planificación de un equipo médico tratante, circunstancia que se encuentra bajo la órbita de la Junta Médica. Agregó que la actora acredita una discapacidad motriz, mental y visceral con secuelas de condiciones: "Otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas cuadriplejia espástica, disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada, incontinencia urinaria no especificada y dependencia de silla de ruedas. Encefalopatía no especificada".

Por último, expuso que la cobertura por celiaquía estaría amparada por la Ley Nacional N° 26588 a la que adhirió nuestra provincia y que la autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud.

14. Luego, la Universidad del Comahue presentó informe de la becaria PPU de Accesibilidad, quien asiste en la trayectoria a la amparista, trabajando en la organización del tiempo, el cronograma de cursado, planificación de exámenes



finales y técnicas de estudio, para el recorrido de materias elegido por cada estudiante. Añadió que dichos becarios son acompañados por un tutor pedagógico de cada unidad académica y aclaró que no es un acompañamiento docente sino de tutorías entre pares.

Asimismo, se especificó que en Educación Superior y en el Programa Integral para Universidades Públicas Argentinas no se consigna acompañamiento de MAI.

También se informó que se realizó informe psico-educativo de la actora y se realizaron reuniones con los equipos de cátedra de los espacios curriculares elegidos por la estudiante para pautar las condiciones de accesibilidad académica que la trayectoria de la amparista requiere. También se efectuaron articulaciones con el equipo psico-social de la Dirección de Becas de la UNCo. Se indicó, en este aspecto, que la amparista recibió beca de ayuda económica de UNCo y Beca de Transporte de UNCo.

Luego, se estableció que los ajustes razonables de la trayectoria académica en las Universidades Públicas Argentinas no consideran las adecuaciones de contenido pero si las adecuaciones metodológicas y didácticas.

Por último, se previno que la actora es estudiante activa, no regular de la Institución Universitaria.

15. Más adelante, se agregó respuesta a oficio remitida por la Dirección de Asistencia a Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Neuquén.

Allí se informó que la actora se encuentra certificada por la Dirección de Asistencia a Personas con Discapacidad a partir del mes de septiembre de 2024 por \$350.000.- a fin de solventar los gastos de alimentación y que en lo demás se debe oficiar al Ministerio de Salud.

16. En virtud de lo anteriormente informado, se libró oficio al Ministerio de Salud quien comunicó que la amparista



recibe atenciones en el Hospital Horacio Heller en lo referente a salud mental, encontrándose en tratamiento hace más de 5 años con un equipo interdisciplinario, contando con esquema psicofarmacológico, seguimiento, acompañamiento integral por dicho equipo, recibiendo atenciones en medicina clínica y rehabilitación en Hospital Provincia Neuquén.

Conforme el último informe emitido por el equipo tratante, la actora había comenzado la carrera en Servicio Social, asistió en los últimos meses del 2024 al Dispositivo de Mujeres del Servicio de Salud Mental y a Pilates de la Comisión vecinal del Barrio, ambas actividades acompañada de su madre. Agregaron que actualmente no concurre a dichos espacios debido a que su madre no puede acompañarla por su condición de edad y salud. También expresaron que su madre no podría continuar colaborando en algunas actividades de la vida cotidiana, tales como preparación de alimentos, higiene personal y del espacio habitacional. Asimismo, informaron que asistía a clases de natación en el CEF N° 1 con un acompañante de Incluir Salud, pero que dejó de realizar dicha tarea por dificultades en el vínculo con la progenitora de la amparista.

Por otro lado, indicaron que en relación a lo habitacional, en septiembre de 2024 el Gobierno de la ciudad de Neuquén le otorgó a la actora una vivienda en el Barrio ... (Manzana ..., casa ...) la cual es de carácter propio, cuenta con todos los servicios básicos (luz, gas y agua) pero que requiere algunas refacciones estructurales, las cuales no presentan un impedimento para su habitabilidad.

Además, comunicaron que la actora recibe una pensión nacional por discapacidad de \$235.000.- y un aporte económico de \$350.000.- para solventar los gastos de alimentación para sostener su tratamiento nutricional. Respecto a su diagnóstico de celiaquía o intolerancia al gluten se indicó que la actora no cuenta con ninguna evidencia que avale el diagnóstico de enfermedad celiaca, habiéndose realizado dosaje de anticuerpos



anti transglutaminasa y video endoscopia digestiva alta, sin evidencia de atrofia vellositaria. Se aclaró que consta en la historia clínica la referencia de mejoría de los síntomas digestivos referidos por la paciente, luego de la supresión del gluten en la dieta.

Luego, expusieron que posee CUD e Incluir Salud con fecha de alta desde el 18/08/21 y que se provee a través de este último programa la entrega de pañales anatómicos, conforme sus necesidades por los últimos meses de 2024 y febrero de 2025.

Para finalizar, se expresó que el equipo tratante efectuó nueva evaluación para la justificación médica de acompañante terapéutico y/o domiciliario y se le asignó un módulo de acompañamiento de 3 horas diarias de lunes a viernes para favorecer la estrategia terapéutica.

Se hizo saber que desde el Programa Federal Incluir Salud no se da cobertura a cuidadores las 24 hs. días feriados y fines de semana, la cobertura máxima son módulos de 8 hs. de lunes a viernes. Por ello el equipo ha elevado solicitudes de apoyos externos a la Subsecretaría de Familia. Se hizo hincapié en que la madre de la actora actualmente no puede acompañarla a los diferentes espacios de sociabilización y colaborar con las actividades de la vida cotidiana por lo que se estaría evaluando la pertinencia y necesidad de asignación de apoyos externos para la usuaria de lunes a domingos por 24 horas.

II. Una vez finalizado este relato de las circunstancias relevantes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos por la recurrente en los que sostiene el remedio por Inaplicabilidad de Ley impetrado.

1. Así, resulta oportuno, dentro del carril de Inaplicabilidad de Ley, comenzar con el análisis de la causal de absurdo probatorio, en el marco del artículo 15 inciso "c" de la Ley Casatoria, en tanto la recurrente denuncia arbitrariedad de sentencia porque se controvierte la base



fáctica de la causa, en punto al rechazo de la petición de acompañante diario y de la ayuda económica para alimentación sin gluten.

Si no hay una adecuada fijación de la plataforma fáctica en el caso, resulta imposible evaluar la denuncia de infracción legal, planteada también por la recurrente, pues sabido es que un correcto encuadramiento normativo descansa en una adecuada fijación y caracterización de los hechos. (cfr. Acuerdos N° 14/04 "Aravena", N° 15/14 "Marcovich" y N° 42/18 "Sepúlveda", del registro de la Secretaría Civil).

2. Se ha precisado que esta causal se configura en la especial hipótesis en que la judicatura de grado, al sentenciar, incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 15/12 "Arce", del registro de la Secretaría Civil).

Y se lo ha caracterizado como *"... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..."* (cfr. Acuerdo N° 19/98 "Cea", del registro antes citado).

Este vicio se presenta como un defecto en el razonamiento del juzgador para determinar los hechos sobre los que se aplica el derecho.

3. Pues bien, en el caso, la recurrente controvierte que la sentencia haya ingresado a analizar cuestiones fácticas que, en virtud de la declaración de puro derecho ya se encontraban acreditadas.

De la lectura de la decisión cuestionada, resulta que la Cámara de Apelaciones desestimó el pedido de ayuda económica



para alimentación específica por falta de acreditación de que la amparista presente una intolerancia al gluten. También rechazó la asistencia permanente de un acompañante por deficiencias en la formulación de la pretensión, al no especificar el tipo de acompañamiento requerido, justificación de la naturaleza del acompañamiento y la necesidad de contar con dicha asistencia las 24 horas del día los siete días de la semana.

4. Luego, tras cotejar el relato de los hechos denunciados en el escrito de demanda -que no merecieran objeción por parte de la demandada-, la declaración de puro derecho dictada en autos y vincular todo ello con los argumentos que sustentan los agravios de la recurrente, se observa sin mayor esfuerzo que se ha tergiversado la plataforma fáctica, al poner en tela de juicio hechos no controvertidos que hacen a la justificación de las prestaciones asistenciales indicadas.

Por caso, cabe señalar que el aporte económico para alimentos sin gluten nunca formó parte de los agravios expuestos por la demandada en la apelación, circunscribiéndose dicho memorial a cuestionar, por un lado, la legitimación pasiva respecto del maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI) y las sesiones de psicopedagogía y, por otro, la condena a brindar un acompañante diario con la periodicidad requerida (fs. 65/67).

Además, si el examen se remonta a la contestación de demanda y emisión del informe circunstanciado de los antecedentes (artículo 11.2, Ley N° 1981), se puede advertir que la Provincia del Neuquén no controvertió las patologías incapacitantes que padece la actora, la necesidad de la prestación asistencial ni el tipo de dispositivo de intervención y su periodicidad. Tampoco rebatió que la amparista sobrelleve un padecimiento de intolerancia al gluten.



De hecho, en la mentada réplica, la Provincia del Neuquén centró su esquema defensivo en la inadmisibilidad de la vía de amparo por inexistencia de omisión estatal y necesidad de mayor debate y prueba. Concretamente, en el relato de la realidad de los hechos, reconoció la cobertura de las prestaciones asistenciales aquí examinadas, informando, al respecto, que se estaba gestionando la designación de acompañantes terapéuticos a través del programa federal "Incluir Salud" y la solicitud de un aporte económico máximo a Admisión General del Ministerio de Desarrollo Social, certificándose el mismo para garantizar las necesidades alimentarias y de pañales (fs. 25)

5. Como bien señala el Fiscal General en su dictamen (fs. 127/131), la intolerancia al gluten no resultaba un hecho controvertido en autos y la discusión en torno a la ausencia de indicación médica de dicha dolencia fue introducida de modo tardío con el informe que obra a fs. 46/47, en virtud del compromiso asumido por la demandada en la audiencia conciliatoria del 18/06/24.

Idéntica situación se vislumbra en torno a la pretensión del acompañante diario (24 horas diarias los 7 días de la semana), ya que -como se dijo- en un primer momento la accionada se limitó a informar que se estaba gestionando la cobertura de un acompañante terapéutico por el citado programa federal para, luego, desandar sus propios pasos e introducir en el informe de fs. 46/47 la inexistencia de justificación profesional de tal requerimiento.

Esto último, pone de resalto la conducta ambivalente de la demandada que generó una confianza en la actora que no puede ser válidamente burlada en una etapa posterior por la declaración contradictoria del mismo sujeto que asume así un comportamiento incoherente.

6. Asimismo, resulta conducente señalar que el compromiso del Estado provincial en la gestión de la cobertura



de las prestaciones solicitadas tiene innegables consecuencias en el reconocimiento de las alegaciones que configuran los términos del debate y, por ello, obliga a los sentenciantes a actuar con extrema cautela en la apreciación de las circunstancias. Tanto más, cuando el apartamiento de las cuestiones en que fue trabada la litis y la ponderación de reflexiones introducidas de modo tardío puedan llevar a la caducidad del derecho de la cobertura solicitada.

Ello, siguiendo el criterio vertido por este Cuerpo en el Acuerdo N° 68/05 "Isla", del registro de la Secretaría Civil, por el cual el informe circunstanciado requerido por la Ley N° 1981 no solo comporta un medio de aportación de datos relacionados con los hechos invocados como fundamento de la pretensión de amparo sino que además equivale al acto de contestación de demanda.

7. De este modo, surge con claridad el vicio lógico en el que incurrió la Alzada, en tanto las conclusiones vertidas en la sentencia puesta en crisis parten de premisas falaces - que son fruto de un obrar tardío y ambiguo de la demandada- y que omiten considerar constancias reconocidas y consentidas en la causa.

La Cámara de Apelaciones no podía considerar y hacer propios los argumentos vertidos por la Provincia del Neuquén en el informe de fs. 46/47 -en punto a la falta de justificación médica de las prestaciones asistenciales- porque se trataba de una argumentación no introducida al momento de contestar la acción de amparo, imposibilitando su análisis en una etapa recursiva posterior. De allí que la propia Jueza de Familia al proveer la presentación a la que se hace referencia (N° 732540) expresó que *"... las cuestiones alegadas y/o la documental acompañada reitera o bien trata cuestiones no introducidas al momento de contestar demanda -lo cual deviene extemporáneo- ..."* (fs. 52).



8. Así, se ha decidido que los tribunales de apelación sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso a través de la expresión de agravios, lo que señala el marco de competencia de aquéllos.

Por este motivo, incluso cuando los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estima que ello no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario por medio de la doctrina de arbitrariedad, cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional, en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (cfr. Fallos: 310:1371, 315:127, 318:2047, 327:3495, 335:1031 y 342:1580).

La sentencia no puede exceder las pretensiones (cfr. Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (cfr. Fallos: 256:504). Es por eso que la falta de justificación médica que establece el pronunciamiento en crisis va más allá del alcance de la defensa deducida en autos. Evidentemente, del propio desarrollo argumental que exhibe la decisión recurrida surge que esta última ha tomado como no probados aspectos en los que no ha existido controversia y, por lo tanto, se encontraban exentos de prueba.

9. Lo expuesto se traduce en la constatación del motivo casacional analizado, resultando incorrecta la fijación de la plataforma fáctica sobre la cual basó su decisión la judicatura de la instancia anterior (cfr. Acuerdo N° 42/18 "Sepúlveda", del registro de la Secretaría Civil).

A través de la figura del absurdo y de la arbitrariedad, el órgano de casación inspecciona en forma oblicua o indirecta la motivación de la sentencia y se mete en el entramado de los hechos (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica



de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 1998, p. 444).

La solución impugnada es el resultado de un razonamiento incorrecto. Pues de la inferencia de las premisas aportadas se llega a una conclusión distinta a la arribada por la Cámara sentenciante.

10. Cabe considerar, por otra parte, que en nada obsta que la actora haya hecho alusión al vicio de incongruencia, propio del andarivel de Nulidad Extraordinario, para fundar la casual casatoria por la vía analizada pues, el absurdo es una figura descalificante que no necesita ser enfrascada en una denominación específica, siendo por demás suficiente que la recurrente que pretenda demostrar su configuración, más allá del léxico utilizado, realice una correcta y concreta fundamentación de su agravio, ya que estamos ante una vía extraordinaria cuyas compuertas no pueden abrirse sin una eficiente demostración del error de la sentencia.

Es sabido que la tarea de delimitar adecuadamente el perfil distintivo del “absurdo” y de la “arbitrariedad”, no es una tarea conclusa ni sencilla. No obstante ello, se considera suficiente que la recurrente haya denunciado el absurdo, aunque aludiendo concretamente al vicio de incongruencia, predicando en definitiva la arbitrariedad de sentencia, cuestiones que no pueden ser obviadas, ya que, en esta etapa procesal de procedencia, rige plenamente el principio *iura novit curia* (cfr. Acuerdos N° 4/05 “Sandoval” y N° 35/10 “Pasquarelli”-, del registro de la Secretaría Civil).

11. Sumado a esto, es conveniente agregar que cuando la sentencia en crisis expone que “... no desconozco que, de acuerdo a su diagnóstico la Sra. C. Q. requiere de asistencia domiciliaria, sin embargo no está claro el tipo de asistencia que requiere en punto a la figura (acompañante terapéutico; cuidador; asistente, etc.) ...”, no constituye una solución jurisdiccional axiológicamente acertada y sustentada en el



valor justicia, teniendo en miras los principios rectores que rigen allí donde se ponen en juego los estatutos de salud, discapacidad y género.

12. Se constatan en el examen de las actuaciones las siguientes contingencias: la actora padece de una discapacidad grave con anormalidades en la marcha y de la movilidad. Cuadriplejía espástica. Disfunción neuromuscular de la vejiga, no especificada con incontinencia urinaria, no especificada. Tiene encefalopatía no especificada y dependencia de silla de ruedas.

Posee certificado de discapacidad vigente hasta el 18/11/32, el cual instituye como orientación prestacional la asistencia domiciliaria, prestaciones de rehabilitación, transporte y acompañante para su traslado (fs. 3).

En otras palabras, dicho instrumento público establece que la amparista inevitablemente precisa de personas para realizar las actividades de la vida diaria.

La actora no cuenta con obra social y depende exclusivamente del servicio de salud pública y de la asistencia del Estado provincial.

Además, se encuentra en tratamiento en el Hospital Horacio Heller de esta ciudad, cuenta con el seguimiento, acompañamiento y esquema psicofarmacológico brindado por un equipo interdisciplinario de Salud Mental (Dra. ... -médica psiquiatra- y Lic. ... -trabajo social-) de dicho nosocomio. También realiza tratamientos de Clínica Médica y de Rehabilitación en el Hospital Provincial de Neuquén (fs. 19 vta. y 174).

Igualmente, resulta acreditado que la amparista es titular de una pensión nacional por discapacidad (\$235.000.-) y que está afiliada al Programa Federal "Incluir Salud" mediante el beneficio N° 40577516700. A su vez, al momento de entablar la presente acción de amparo se le estaba gestionando un aporte económico para solventar las necesidades de alimentación



especial y pañales (fs. 20vta. y 25), certificándose en el mes de septiembre de 2024 un aporte de \$350.000.- para gastos de alimentación especial (fs. 161 y 174vta.).

En lo que respecta a la red socio-familiar de la actora, convive con su madre de aproximadamente 68 años de edad, una hermana y un sobrino menor de edad, en la vivienda familiar. Cuenta con una vivienda social de carácter propio, brindada por el gobierno provincial, en el Barrio ... pero no puede habitarla porque requiere algunas adaptaciones y no cuenta con los apoyos necesarios para desarrollar su vida autónoma. (fs. 74, 171vta. y 173 y vta.).

En cuanto a los espacios de sociabilización, contención y esparcimiento, la actora es estudiante activa -no regular- en la carrera de Licenciatura en Servicio Social de la Universidad Nacional del Comahue (UNCo), concurre a los turnos médicos y de rehabilitación y a ciertas actividades recreativas, las cuales tuvo que discontinuar porque no cuenta con un acompañamiento efectivo (fs. 19vta., 48vta. y 174/175).

Esta realidad revela la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la actora, con riesgo previsible para las condiciones de existencia digna de su persona. Por lo que la correcta comprensión del delicado problema que se suscita no permite cerrar los ojos ante su evidencia.

13. En relación a la problemática expuesta, la sentencia recurrida omite una consideración adecuada de las constancias de la causa, en tanto ellas -como quedó evidenciado con el recuento efectuado- trasuntan un hecho grave (no favorecer la vida autónoma de la persona con discapacidad lo cual repercute inevitablemente en su salud) que no puede permitir ningún tipo de demora en la reversión de los efectos nocivos que la falta de cobertura de la prestación solicitada estaría generando. Específicamente, se soslaya la realización de un análisis integral, preciso y conducente de la grave discapacidad que padece la actora, su posición social, la



carencia de recursos económicos autónomos y de recurso humano que colabore con su autovalidamiento.

14. En torno a este último aspecto, cabe señalar que la figura del acompañante es un recurso humano capacitado para asistir a aquellas personas que se encuentren atravesando padecimientos o trastornos en su salud, como ser una crisis mental, una enfermedad, un determinado impedimento físico, etcétera. Es un apoyo frente a la particular necesidad de la persona que lo precise, contando con los conocimientos que le permitan acompañar a la persona en el tránsito de la condición en la que se encuentre y, en la medida de lo posible, permitirle lograr una mayor autonomía.

Este recurso terapéutico es esencial no solo para la persona con discapacidad sino también para su grupo familiar.

La presencia del acompañante ayuda y estimula a la persona con discapacidad para que desarrolle diversos actos: desde mejorar el lenguaje, la comunicación, el incentivo para la interacción, actividades recreativas, el desarrollo cognitivo, como así también hasta hábitos de la vida cotidiana como el aseo, la alimentación y las necesidades básicas.

15. Entre los cuerpos normativos que receptan la cobertura de esta prestación asistencial se pueden mencionar:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, instrumento internacional aprobado por la Ley N° 26378 y que cuenta con rango constitucional por medio de la Ley N° 27044.

Este importante instrumento internacional tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad (artículo 1). A su vez, el artículo 25 establece que los Estados Partes reconocen el derecho a la salud de las personas con discapacidad, debiendo proporcionar los servicios de salud que precisen específicamente como consecuencia de la discapacidad.



Muy significativo, respecto al reconocimiento del acompañante terapéutico, es el artículo 26 en virtud del cual los Estados partes adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional.

- La Ley N° 22431 "Sistema de Protección Integral de los Discapacitados" otorga cobertura integral a las personas con discapacidad.

- La Ley N° 24901 "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad" o llamada generalmente como la norma que instauró el "Sistema único".

Su ámbito de aplicación comprende a las obras sociales y al Estado, a través de sus organismos, cuando las personas con discapacidad carecieran de cobertura de obra social.

- El Decreto N° 762/97, reglamentario de la Ley N° 24901, prevé en el Anexo II, punto "d", inciso 5 (referido a prestaciones asistenciales) el servicio de rehabilitación psicofísica.

Nuestra provincia adhirió al Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante Ley N° 2644.

- La Ley N° 26480 incorporó el inciso "d" al artículo 39 (que recepta prestaciones complementarias) de la Ley N° 24901. Dicho inciso establece que: "Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su



reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente".

- La Ley N° 25421 catalogada como "Creación del programa de Asistencia primaria de salud mental" (APMS). En su artículo 3 establece que: "Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas".

A su vez, en virtud del artículo 5 de esta legislación y del Anexo I correspondiente, se considera como dispositivo y actividad del Programa de Asistencia de Salud mental el "acompañamiento terapéutico".

- La Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 requiere del armado de ciertos dispositivos que se ajusten a las necesidades de las personas. Entre estos apoyos resulta esencial la figura del acompañante terapéutico para evitar internaciones innecesarias.

- La Ley provincial N° 3147 -y su modificatoria N° 3398- regula a nivel local el ejercicio de la actividad de los acompañantes terapéuticos.

16. Sentada la importancia y reconocimiento de la figura como dispositivo de intervención, si bien como sugiere la Cámara sentenciante suele diferenciarse el concepto de acompañante terapéutico con el de acompañante domiciliario -radicando la diferencia entre ambos en que el primero se enmarca en la praxis de la salud, mientras que el segundo tiene como finalidad estimular ciertos aspectos relacionados con la interrelación de la persona-, se entiende que son dos definiciones para una misma cosa, porque lo que se pretende es que el profesional se desempeñe en los distintos ámbitos en los



que se desenvuelva la persona con discapacidad para obtener la mejora en su salud (cfr. del Hoyo, Nicolás E., "El reconocimiento legal y judicial del acompañante terapéutico", Revista Académica Discapacidad y Derechos - Número 2 - noviembre 2016, 03/11/16, cita IJ-CCXIX-60).

Se quiere con ello significar que, sea o no un término médico lo que define a la prestación del acompañante terapéutico, en definitiva lo relevante para el caso es que su actuación tienda a mejorar la salud y bienestar de la amparista, sea cual fuere el tipo de contrato que se tenga con el prestador.

La persona con discapacidad, como cualquier persona, tiene un derecho supraconstitucional que es el de la salud, y como tal deben redoblarse los esfuerzos para su pleno reconocimiento.

El Estado provincial se encuentra obligado a cubrir el costo total de esta prestación, independientemente de la modalidad de que se contrate, porque esa obligación nace del plexo normativo nacional en materia de discapacidad como así también en virtud del halo protectorio de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

17. En atención a la amplia protección prescripta en la normativa señalada, en temas tan sensibles como la salud, corresponde que la judicatura adopte un criterio amplio en el análisis y ponderación de toda circunstancia que coloque en crisis el goce de tales derechos humanos.

No puede válidamente la Cámara sentenciante denegar la prestación con fundamento en la falta de precisión de la prestación, la ausencia de justificativo médico y de su periodicidad, cuando la demandada no cuestionó tales aspectos en el estadio procesal pertinente. En todo caso, si se tenían dudas en cómo debía llevarse a cabo su cumplimiento se podría haber echado mano de ciertas herramientas procesales -por ejemplo, como lo hizo este Cuerpo (fs. 134/135)-, en un todo



conforme con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 24901 para que el equipo interdisciplinario pertinente evalúe la necesidad de ciertos apoyos externos y, así, formar su convicción sobre el punto y dar una pronta satisfacción de los derechos elementales que se demandan.

No es ocioso recordar que la CSJN ha sostenido que las personas con discapacidad, *"... a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos ..."* (CSJN, 15/06/14, "Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional"; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

18. Lo anteriormente expuesto se justifica con mayor razón con el resultado del informe del equipo interdisciplinario del Ministerio de Salud obrante a fs. 174/177 -brindado con motivo de las medidas excepcionales dictadas por este Tribunal-, en donde se recomendó la pertinencia y necesidad de apoyos externos para la usuaria, de lunes a domingos por 24 horas, ya que ella presenta los criterios que establece la Ley de Salud Mental N° 26657 para acceder a los mismos.

Los citados profesionales recalcaron que la falta de respuesta favorable por parte de la obligada a la cobertura conllevó a un notable deterioro de la amparista, encontrándose vulnerados los derechos reconocidos normativamente para acceder a un tratamiento con la integralidad que precisa esta situación.

También se hizo hincapié en que la actora dejó de participar de los espacios de sociabilización, contención y esparcimiento debido a que su progenitora no puede acompañarla por su condición de edad y salud. Se subrayó, asimismo, que



esta última no puede continuar colaborando con las actividades de la vida cotidiana básicas como son la preparación de alimentos, higiene personal y espacio habitacional (fs. 174/177).

En este marco, se afianza la necesidad del requerimiento de un acompañamiento para la realización de actividades dentro y fuera del hogar. Ello a fin de generar mayor autonomía y promover la independencia de la accionante dentro de las posibilidades en el desarrollo de las actividades, fomentando su participación y autovalidación en las actividades sociales, recreativas y organización de rutinas que mejoren su calidad de vida (fs. 175). Además, el notable deterioro de la amparista -conforme se señala en el informe anteriormente descripto- patentiza -sin hesitación alguna- la urgencia y la ineficacia de otras vías para resguardar el derecho que por la presente acción de amparo se reclama.

19. En definitiva y por todas las razones aquí desarrolladas, es que se advierte la configuración de la arbitrariedad denunciada, y por esta razón, deviene indispensable la corrección de los fundamentos del fallo -que forman parte de la sentencia como producto final- pues esta última debe ser fundada y correcta desde el punto de vista lógico.

Ello torna innecesario el tratamiento de las demás causales alegadas en el remedio casatorio en punto a los requerimientos previamente analizados (ayuda económica para alimentación especial y apoyo externo de asistencia).

20. Sentado lo expuesto, resta abordar el cuestionamiento decidido sobre la falta de legitimación pasiva en las prestaciones de maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI) y en las sesiones de psicopedagogía.

Los magistrados de la instancia anterior resolvieron que la Provincia del Neuquén carece de legitimación pasiva para otorgar las prestaciones educativas solicitadas, ya que la



gestión y responsabilidad de abordar la accesibilidad de las personas con discapacidad en el ámbito de las universidades nacionales corresponde a la esfera de su autonomía universitaria.

La actora cuestiona dicha decisión en el entendimiento que ella importa la infracción y errónea interpretación del artículo 50 de la Constitución provincial y de la Ley N° 24901. Sostiene que el Estado provincial tiene a su cargo la cobertura de las prestaciones exigidas en la demanda -más allá de la existencia de otro sujeto obligado a su otorgamiento- y que el texto constitucional no excluye ningún nivel o estamento educativo.

21. Si bien se comparte con el dictamen de la Fiscalía General que el argumento referido a la universidad como sujeto pasivo de la obligación no formó parte de la discusión de primera instancia, ya que recién se introdujo al momento de apelar (fs. 63/69vta.) y, específicamente, con la solicitud de audiencia por parte de la apoderada del Consejo Provincial de Educación del Neuquén (fs. 72/75), cabe adoptar una solución diversa a la previamente acordada, en virtud de los lineamientos ya trazados por este Tribunal Superior de Justicia en los Acuerdos N° 21/03 "Romero", N° 5/04 "Martínez", N° 24/10 "Humar" y N° 29/10 "Tromba", entre tantos otros, del registro de la Secretaría Civil.

En dichos antecedentes se estableció que tratándose la calidad o legitimación para obrar de un recaudo esencial del derecho a la acción (o de la pretensión), sólo después de acreditarse las justas partes o las partes legítimas -condición de admisibilidad intrínseca de la acción o la pretensión- se entra en el juzgamiento de mérito, atendibilidad o fundabilidad de lo pretendido.

Siguiendo este orden de ideas, se sostuvo que los jueces, aun de oficio, deben investigar si el actor o demandado, son o no los titulares de la relación jurídica



sustancial en que se funda la pretensión, puesto que, en caso de advertirse la ausencia de tal recaudo insoslayable, no corresponde dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Al respecto, Calamandrei sostiene que "... *El derecho procesal y el derecho sustancial se encuentran así en dos planos diversos, sobre dos dimensiones: a fin de que el órgano judicial pueda llegar a aplicar el derecho sustancial, esto es proveer sobre el mérito, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procesal. Solamente si el proceso, se ha desenvuelto regularmente, esto es, según las prescripciones dictadas por el derecho procesal, el juez podrá, como se dice, "entrar en el mérito"; si viceversa tales prescripciones no han sido observadas, las inobservancias de derecho procesal cuando sean de una cierta gravedad, constituirán un impedimento para la decisión sobre el mérito ...*" (aut. cit., "Instituciones de Derecho Civil", Buenos Aires, 1962 - E.J.E.A - Volumen I, p. 347, citado en Acuerdo N° 21/03 "Romero", del registro de la Secretaría actuante).

22. Respecto a la legitimación pasiva en el amparo, el tema central pasa por determinar quién es el sujeto que realiza el acto o la omisión que viola un derecho constitucional. La acción debe dirigirse entonces contra quien haya generado el hecho causante del supuesto agravio constitucional. En resumen, en el amparo, el demandado será normalmente el autor-responsable del acto lesivo, que puede no ser siempre el mero autor material o ejecutor concreto, sino quien decide aquel acto lesivo (cfr. Sagüés "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Editorial Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, p. 344).

Incluso, como norma general sobre la parte accionada, puede concluirse con Colombo, que intervendrá en el amparo "... toda persona de quien pudiera quedar violada la garantía de defensa en juicio, si no se le permitiera actuar, porque la



resolución que ha de recaer, puede afectar un interés legítimo suyo ...” (aut. cit. “Código Procesal”, T III, p. 65, referenciado en el Acuerdo ya citado).

Por lo que la determinación de la legitimación, no es genérica, ni abstracta, es concreta y está referida a un proceso determinado. Y en el caso bajo examen, la pretensión aquí reclamada se encamina a contar con un apoyo para llevar adelante la educación superior en el ámbito de una universidad nacional en la que rige el principio de autonomía institucional.

23. En torno a la relación existente entre discapacidad y Educación Superior, cabe señalar que el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *“... Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida ...”*.

De la lectura del citado artículo queda claro que la obligación de un acceso no discriminatorio a la educación incluye al nivel superior universitario, por su referencia a todos los niveles del sistema.

Se establece la obligación de los Estados de garantizar que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales, se presten los apoyos necesarios a las personas con discapacidad con el objetivo de favorecer su plena inclusión y permitir su desarrollo académico y social.

En cuanto resulta relevante para la presente contribución, el artículo 24 señala también que *“... Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones*



con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad ...”.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó el 25 de noviembre de 2016 la observación general 4 sobre el derecho a la educación inclusiva.

En el comentario se hace reiterado énfasis a la necesidad de que los objetivos de inclusión se logren en todos los niveles del sistema educativo, incluyendo los subsistemas de educación superior. En particular, se hace mención expresa a la necesidad de generar un “entorno educativo integral” para introducir e incorporar la cultura, las políticas y prácticas necesarias; la obligación de brindar en forma gratuita apoyos y ajustes razonables; garantizar la accesibilidad; garantizar ajustes razonables; garantizar la prestación de servicios educativos en todos los niveles y a todos los alumnos sobre la base de la inclusión y la igualdad de oportunidades; velar por la existencia de mecanismos para fomentar una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; la organización de las políticas educativas para las personas con discapacidad desde el Ministerio de Educación (no desde dependencias con funciones de contención social o sanitaria); y el dictado de legislación educativa con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, que incluya una definición clara de inclusión y de los objetivos que se pretende alcanzar; con garantía de acceso a los apoyos necesarios.

Se menciona específicamente al nivel universitario en el punto 24, que establece que la accesibilidad exige que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles. La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales para dichos alumnos. La educación primaria obligatoria, de calidad, gratuita y accesible es una



obligación inaplazable. En consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, los Estados Partes deben adoptar progresivamente medidas para garantizar que todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, terminen el ciclo de enseñanza secundaria, que ha de ser gratuito, equitativo y de calidad, y para asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres con discapacidad a una formación técnica, profesional y superior asequible y de calidad, incluida la enseñanza universitaria, y el aprendizaje durante toda la vida. Los Estados Partes también deben velar que las personas con discapacidad puedan acceder a la enseñanza en instituciones académicas públicas y privadas en igualdad de condiciones con las demás.

Los Estados deben garantizar el acceso en forma igualitaria y no discriminatoria a las universidades, debiendo por una parte establecer un marco legal que garantice estos derechos, y por el otro disponiendo los recursos materiales necesarios para ello.

Por otra parte, la legislación argentina recepta la cuestión del acceso de las personas con discapacidad a estudios de nivel universitario en la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26206) y en la Ley de Educación Superior (Ley N° 24521).

La Ley de Educación Nacional menciona la problemática de la discapacidad en su artículo 11, que establece que: "... *Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: (...) n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos ...*". En el capítulo 8 (artículos 42 a 45) a la Educación Especial.

Por su parte, en la Ley de Educación Superior, la cuestión se incorporó con la reforma a su texto dispuesta por Ley N° 25573 (BO 30/04/02), que modificó los artículos 2, 13,



28 y 29, con previsión de normas específicas referidas a la discapacidad en el ámbito universitario.

De esta manera, el artículo 2 dispone que: "... *La responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre la educación superior, en sus respectivas jurisdicciones, implica: ... d) Establecer las medidas necesarias para equiparar las oportunidades y posibilidades de las personas con discapacidades permanentes o temporarias ...*" (Ley N° 27204).

El artículo 13 de la Ley N° 24521 establece que: "... *Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho: ... f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes ...*".

Conforme el artículo 28, "... *son funciones básicas de las instituciones universitarias: a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales ...*".

Finalmente, el artículo 29 dispone como una de las atribuciones básicas de las instituciones universitarias dentro del marco de su autonomía: "... *Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad ...*".

24. Si bien se advierte que la normativa de fuente nacional hace referencia a la problemática de la discapacidad en la universidad, sus menciones están limitadas a aspectos



concretos de la vida universitaria, o bien, simplemente, dejan la cuestión en manos de las instituciones universitarias.

La gestión y la responsabilidad de abordar la problemática de la accesibilidad corresponden a la esfera de la autonomía universitaria y debería buscarse en las normas internas que dicte (cfr. Muñiz, Carlos - Kuc-Pleva, María Florencia, "Discapacidad y acceso a la Universidad: una mirada a la situación actual", Publicado en: RCCyC 2021 (febrero), 40).

25. A su vez, la autonomía universitaria tiene su génesis en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución nacional.

Mediante dicho postulado se le permite a las universidades sancionar sus propios estatutos y elegir sus autoridades, salvaguardando la indispensable libertad para investigar y enseñar. Con el complemento de la autarquía se les confiere también la aptitud legal para administrar por sí mismas su patrimonio. Aunque, esto último, no es lo mismo que independencia absoluta del Estado ni soberanía.

La autonomía universitaria y la libertad de cátedra constituyen principios fundamentales, que permiten el desarrollo del pensamiento crítico y el avance de los desarrollos científicos. El régimen jurídico de la educación superior en la República Argentina, donde rige la autonomía universitaria, toma en cuenta ese principio en los respectivos estatutos que rigen a las universidades. Hay motivos fundados para que estas instituciones tengan sus propias regulaciones, que defiendan de manera intensa la libertad académica para enseñar y producir conocimiento científico. Esta autonomía obliga a una compleja articulación entre normas de distinto orden, tanto de las propias universidades como externas.

Así, la enseñanza académica tiene sus particularidades que deben ser respetadas, en el marco de las reglas del pensamiento científico y de la autonomía universitaria, sin que



ello implique ninguna clase de discriminación arbitraria (cfr. Seda, Juan Antonio, "20 años del Programa universidad y discapacidad en la UBA. Experiencias en accesibilidad académica para personas con discapacidad", Ed. Fedun).

Cada una de las universidades nacionales en uso de su autonomía universitaria, reconocida explícitamente por nuestra Constitución nacional, deben emitir sus propias regulaciones, concordantes con el bloque de constitucionalidad federal.

Desde dicha perspectiva, los reclamos de personas con discapacidad deberán gestionarse por las vías pertinentes, respetando, siempre, la regulación propia de las instituciones universitarias en Argentina. Ello porque la libertad académica compone un preciado límite para resistir intrusiones en el mundo de la educación superior.

El fin y objetivo de la universidad es la búsqueda sincera de la verdad científica y la moral, por lo cual no debe estar sujeta a una limitación estatal respecto a los programas académicos.

En resumidas cuentas, todas aquellas iniciativas externas que se presenten en defensa de los derechos de las personas con discapacidad deben ser atendidas pero su ejecución debe ser zanjada por la universidad en su autogobierno.

Tal como se desprende del informe emitido por la Universidad Nacional del Comahue (fs. 146/154) las universidades nacionales cuentan con dependencias propias de discapacidad, en el caso, Comisión Universitaria de Accesibilidad al Medio Físico y Social.

La situación de los estudiantes con discapacidad se analiza de acuerdo a cada caso concreto por dicha Comisión para evaluar qué apoyos específicos requerirá el acompañamiento de la trayectoria educativa, mediante la asignación de una becaria PPU de Accesibilidad. Desde dicha área se realizan informes psico-educativos de la estudiante, se coordinan reuniones con los equipos de cátedra de los espacios curriculares elegidos



para pautar las condiciones de accesibilidad académica que la trayectoria de la estudiante requiere, se realizan articulaciones con el equipo psicosocial, se gestionan becas de ayuda económica y de transporte.

También se aclara en la mentada memoria que en educación superior y en el programa integral para universidades públicas argentinas no se consigna acompañamiento de maestra de apoyo a la inclusión.

Los ajustes razonables de la trayectoria académica en las universidades públicas no consideran adecuaciones de contenido -solamente adecuaciones metodológicas y didácticas-. Las becas no son un acompañamiento docente y ellas están enmarcadas con las características de tutorías entre pares.

De ahí que, a cada institución le atañe el abordaje particularizado de la accesibilidad de la persona con discapacidad en virtud del contenido esencial de su autonomía.

En esta tónica, se debe tener presente que las políticas públicas no pueden perder de vista los diferentes niveles educativos y se han de adecuar a cada estadio, ya que, en el ámbito universitario no se puede ignorar la validación de los conocimientos, ni suprimirlos; tampoco quitar los contenidos de cada asignatura.

Dicho de otro modo: alterar contenidos académicos para hacerlos accesibles podría constituir una medida extrema y discordante con los preceptos del conocimiento científico, que se pretende hacer valer en las Universidades. Dichas instituciones "no pueden ni deben, hacer recortes de contenidos ni reducir los estándares de exigencia" (cfr. Matioli María Silvina, "La autonomía universitaria y la igualdad de oportunidades, 20 años del Programa universidad y discapacidad en la UBA. Experiencias en accesibilidad académica para personas con discapacidad", Editorial Fedun).

El maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI) es un/una docente de educación especial que forma parte del equipo de



apoyo que acompaña sistemáticamente al alumno/a con su discapacidad en su trayectoria educativa integral. Dentro de sus funciones está el trabajo pedagógico en dupla elaborando los Proyectos pedagógicos individuales (PPI) junto con los actores que intervienen en la trayectoria educativa, orienta, recomienda, sugiere diferentes estrategias metodológicas y garantiza que las sugerencias vertidas en el PPI sean respetadas.

En virtud de la señalada autonomía institucional y específicamente en orden al diseño y proyecto académico, resulta debatible que un/a maestro/a de apoyo que tiene formación de educación especial pueda entrometerse en cuestiones de dictado de cátedra y en los contenidos educativos propios de cada una de ellas. Igual criterio debe aplicarse en el caso de las sesiones de psicopedagogía. Sólo se podría efectuar adecuaciones metodológicas y didácticas, aplicando estrategias de enseñanza que dependerán de cada caso en particular.

Por consiguiente, al no ser parte en las presentes actuaciones la Universidad Nacional del Comahue y/o el Estado Nacional, se entiende que la decisión de la Cámara de Apelaciones resulta ajustada a derecho en cuanto considera que la aquí demandada (Provincia del Neuquén) carece de legitimación pasiva.

En el caso, la amparista no logró acreditar la configuración de la infracción legal a los preceptos denunciados ni, por ende, desvirtuar los argumentos brindados por el Tribunal de Alzada para confirmar la falta de legitimación pasiva de la Provincia del Neuquén en punto a la cobertura de las prestaciones educativas reclamadas. Pues, la presentación bajo examen exhibe una interpretación de las cuestiones debatidas disímil a la realizada por los jueces anteriores, mas sin demostrar con ello la supuesta infracción al artículo 50 de la Constitución provincial o al Sistema de



Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las personas con discapacidad (Ley N° 24901 y sus modificatorias).

En resumen, solo denota mera disconformidad con el resultado del juicio, y sabido es que *"... no constituye suficiente fundamentación las discrepancias subjetivas de la recurrente respecto de las conclusiones a las que arriban los jueces de mérito ..."* (cfr. Resolución Interlocutoria N° 126/11 "Silka", entre otras, del registro de la Secretaría actuante).

Es que, las meras y genéricas invocaciones de cercenamiento de garantías constitucionales no constituyen, por sí solas, razones suficientes para lograr la apertura de la instancia extraordinaria local (cfr. Resolución Interlocutoria N° 98/20 "López Camelo", del registro de la Secretaría Civil).

Luego, con relación a la suficiente fundamentación, tampoco puede considerarse cumplida, al no haber sido rebatidos, en su totalidad, los argumentos expuestos por la Alzada en la sentencia objetada, siendo su embate parcial.

Así es que nada dice la recurrente con respecto a que *"... la normativa de fuente nacional hace referencia a la problemática de la discapacidad en la universidad, sus menciones son de orden muy general, están limitadas a aspectos concretos de la vida universitaria ... o bien simplemente dejan la cuestión en manos de las instituciones universitarias ..."* (fs. 86). O bien cuando también se consigna en el fallo en crisis (fs. 86vta.) que *"... la gestión y la responsabilidad de abordar la problemática de la accesibilidad, entonces, corresponde a la esfera de la autonomía universitaria y debe buscarse en las normas internas que dicte ..."*.

La impugnación debe repeler todos los fundamentos de la decisión, ya que si uno solo queda en pie, la queja deviene inconsistente, por parcial (cfr. Hitters, Juan Carlos, Recursos Extraordinarios y Casación, La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 598/599).



En virtud de las consideraciones hasta aquí vertidas, propicio que se desestimen las causales analizadas (artículo 15, incisos "a" y "b", del rito), en torno a las prestaciones educativas exigidas.

III. Comprobada la arbitrariedad solamente en punto a las prestaciones de asistencia y aporte económico para alimentación especial (artículo 17, inciso "b", de la Ley N° 1406), a la segunda cuestión planteada, habrá de recomponerse el litigio en los términos del inciso "c" del citado artículo 17 del rito.

Por los fundamentos antes expuestos corresponde hacer parcialmente lugar al recurso de apelación de la demandada (fs. 63/69vta.) y revocar en lo pertinente la resolución dictada en la instancia de grado (fs. 52/59), solamente en lo que corresponde a las prestaciones educativas demandadas -Maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI) y sesiones de psicopedagogía-.

En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada y se condena a la Provincia del Neuquén a proveer a la actora los apoyos externos para su asistencia -durante 24 horas diarias, los siete días de la semana-, provisión de pañales en forma regular -cuestión que vino firme a esta instancia- y ayuda económica para alimentación especial, debiendo cumplir -o, en su caso, seguir cumpliendo- con lo aquí dispuesto en el plazo de diez días de notificada.

IV. Con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a estudio en este Acuerdo, se deben readecuar las costas de la instancia de grado al nuevo pronunciamiento.

A esos efectos, ponderándose con prudencia y razonabilidad el resultado del proceso y las particularidades del caso, se estima correcto imponer las costas de las tres instancias en el orden causado (artículos 68, segunda parte, CPCyC, 20, Ley N° 1981, y 12, Ley N° 1406).



V. En virtud de los fundamentos vertidos, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar parcialmente procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora -Sra. M. M. C. Q.- y, en su mérito, casar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de la ciudad de Neuquén (fs. 83/87), por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406. **2)** Por imperio de lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, recomponer el litigio mediante el acogimiento parcial del recurso de apelación obrante a fs. 63/69vta. y la revocación -en lo pertinente- de la resolución dictada en la instancia de grado (fs. 52/59), solamente en lo que corresponde a las prestaciones educativas demandadas -Maestro/a de apoyo a la inclusión (MAI) y sesiones de psicopedagogía-. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada y se condena a la Provincia del Neuquén a proveer a la actora los apoyos externos para su asistencia -durante 24 horas diarias, los siete días de la semana-, provisión de pañales en forma regular -cuestión que vino firme a esta instancia- y ayuda económica para alimentación especial, debiendo cumplir -o en su caso seguir cumpliendo- con lo aquí dispuesto en el plazo de cinco días de notificada. **3)** Imponer las costas en todas las instancias en el orden causado. **MI VOTO.**

VI. El señor Vocal doctor **Roberto Germán Busamia**, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el señor Vocal doctor Evaldo Darío Moya y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

VII. De lo que surge del presente Acuerdo, oídos la Sra. Defensora General y el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora -Sra. M. M. C. Q.- y, en su mérito, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y



Minería -Sala I- de la ciudad de Neuquén (fs. 83/87), por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406. **2)** Por imperio de lo dispuesto en el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante el acogimiento parcial del recurso de apelación obrante a fs. 63/69vta. y la revocación -en lo pertinente- de la resolución dictada en la instancia de grado (fs. 52/59), solamente en lo que corresponde a las prestaciones educativas demandadas -Maestra de apoyo a la inclusión (MAI) y sesiones de psicopedagogía-. En consecuencia, se hace lugar parcialmente a la acción de amparo impetrada y se condena a la Provincia del Neuquén a proveer a la actora los apoyos externos para su asistencia -durante 24 horas diarias, los siete días de la semana-, provisión de pañales en forma regular -cuestión que vino firme a esta instancia- y ayuda económica para alimentación especial, debiendo cumplir -o en su caso seguir cumpliendo- con lo aquí dispuesto en el plazo de cinco días de notificada. **3) IMPONER** las costas en todas las instancias en el orden causado. **4) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

mjrp

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

DR. JOAQUÍN A. COSENTINO
Secretario